

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00648 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
– BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: SOLEDAD VASQUEZ VILLAREAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **SOLEDAD VASQUEZ VILLAREAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$103.686.064.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **01589614741963**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **07 de octubre de 2020**.

2.- Por la suma de **\$13'607.231,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **248616314108** allegado como base de la acción.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **08 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

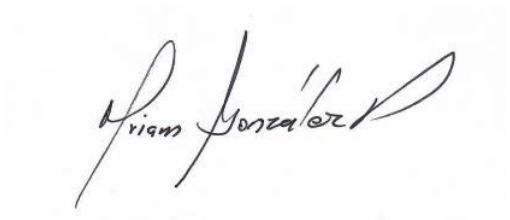
4.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá

allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00556 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADOS: ABEL ANTONIO CARDENAS PALOMINO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** y en contra de **ABEL ANTONIO CARDENAS PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **Por \$104.347.150.45 M/cte.**, por concepto de capital, equivalente a 380010.74493 UVR, contenido en el pagaré número **2273-320178169** base de la acción ejecutiva.
- 2) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3) **Por \$2.220.213.00 M/cte.** Como cuotas de capital vencidas, equivalentes a **8.085.55687 UVR**, contenidas en el pagaré número **2273-320178169**, base de la acción ejecutiva, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	21-ENE-2020	985.47383	\$270.601.26
2	21-FEB.-2020	992.57645	\$272.551.57
3	21-MAR-2020	999.73027	\$274.515.94
4	21-ABR-2020	1.006.93565	\$276.494.46
5	21-MAY-2020	1.014.19296	\$278.487.25
6	21-JUN.-2020	1.021.50258	\$280.494.39
7	21-JUL.-2020	1.028.86488	\$282.516.01
8	21-AGO-2020	1.036.28024	\$284.552.19
TOTALES		8.085.55687	\$2.220.213.06

- 4) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital, que se refiere el

numeral 3º de este proveído sobre las cuotas vencidas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por **\$6.091.433.37 M/cte.** por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda.

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	21-ENE-2020	2.798.18837	\$768.354.55
2	21-FEB.-2020	2.791.08575	\$766.404.24
3	21-MAR-2020	2.783.93193	\$764.439.87
4	21-ABR-2020	2.776.72655	\$762.461.34
5	21-MAY-2020	2.769.46924	\$760.468.56
6	21-JUN.-2020	2.762.15962	\$758.461.41
7	21-JUL.-2020	2.754.79732	\$756.439.80
8	21-AGO-2020	2.747.38196	\$754.403.61
TOTALES		22.183.74073	\$6.091.433.37

- 6) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -
- 7) **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 8) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la **Calle 137 A número 129 – 12 (casa) Barrio Tibabuyes de Bogotá,** y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-20355134.**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, **indicando el número de Cédula del Demandados y que Bancolombia S.A., endoso en propiedad a la Entidad Demandante, el pagaré base de esta ejecución y la hipoteca contenida en la escritura pública número 3111 de 12 de septiembre de 2014 de la Notaría 20 de Bogotá.**

- 9) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
- 10) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00663 00

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**

DEMANDADOS: VILMA LILIANA SANCHEZ MÉNDEZ

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **VILMA LILIANA SANCHEZ MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por \$42.422.808.16 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **52885400** base de la acción ejecutiva.
2. **Por los intereses moratorios** equivalentes a 19.91% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siendo este 13.27% sobre el capital insoluto, a que hace referencia el numeral 1º. De este proveído sin que supere el máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$2.660.251.09 M/cte.** Por concepto de ocho cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo del 2020 y hasta la presentación de la demanda, contenidas en el pagaré número **52885400**, base de la acción ejecutiva, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	05-03-2020	\$320.572.47
2	05-04-2020	\$323.918.53
3	05-05-2020	\$327.299.52
4	05-06-2020	\$330.715.80
5	05-07-2020	\$334.167.74
6	05-08-2020	\$337.655.71

7	05-09-2020	\$341.180.08
8	05-10-2020	\$344.741.24

- 4) **Por los intereses moratorios** equivalentes a 19.91% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siendo este 13.27% sobre el capital insoluto, a que hace referencia el numeral 3°. De este proveído sin que supere el máximo legal permitido, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 5) Por **\$3.668.864.27 M/cte.** por concepto de intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda, correspondientes a cada una de las cuotas en mora, dejadas de cancelar desde el 05 de marzo del 2020, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	05-03-2020	\$470.566.95
2	05-04-2020	\$467.220.89
3	05-05-2020	\$463.839.90
4	05-06-2020	\$460.423.62
5	05-07-2020	\$456.971.68
6	05-08-2020	\$453.483.71
7	05-09-2020	\$449.959.34
8	05-10-2020	\$446.398.18

- 6) Por **\$284.123.32 M/cte.** por concepto de seguro exigible mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
1	05-03-2020	\$40.866.98
2	05-04-2020	\$41.028.77
3	05-05-2020	\$40.299.58
4	05-06-2020	\$32.091.67
5	05-07-2020	\$32.236.30
6	05-08-2020	\$32.383.00
7	05-09-2020	\$32.532.53
8	05-10-2020	\$32.684.49

- 7) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

8) **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

9) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 5a. Bis No. 68 B-70 Urbanización Nueva Marsella Tercer Mercado – Casa # 10 de la Manzana F en Bogotá y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1454020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando **el número de Cédula de la Demandada.**

10) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

11) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **27 NOV 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **055** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00656 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUEDA MONTES

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA** contra el señor **LUIS ALBERTO RUEDA MONTES**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por FINANCIERA PROGRESSA contra LUIS ALBERTO RUEDA MONTES, que es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.280.389.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 **2020 00555 00**

PROCESO: DECLARATIVO-PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEOPOLDO AREVALO TILAGUY

DEMANDADOS: HECTOR MANUEL HUERFANO BAQUERO, NUBIA MARIA PEÑA AVILA y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **LEOPOLDO AREVALO TILAGUY**, contra **HECTOR MANUEL HUERFANO BAQUERO, NUBIA MARIA PEÑA AVILA y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

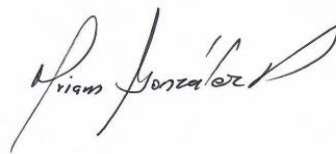
RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **LEOPOLDO AREVALO TILAGUY** contra **HECTOR MANUEL HUERFANO BAQUERO, NUBIA MARIA PEÑA AVILA** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.
- 2.) **IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (proceso verbal).
- 3.) **ORDENAR** correr traslado de esta demanda a los Demandados **HECTOR MANUEL HUERFANO BAQUERO Y NUBIA MARIA PEÑA AVILA**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 4.) **DECRETR** el emplazamiento de los demandados, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º. Del Decreto 806 del 2020.
- 5.) **ORDENAR** el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, la República o El Espectador.
La publicación en cualquiera de estos medios escritos y de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se deberá llevar a cabo el domingo.
- 6.) **ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El

nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7. 00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 7.) **ORDENAR** al demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 8.) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40168259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur), folio que corresponde al inmueble ubicado en la Diagonal 98 B Sur No. 5 B 05 Este de Bogotá. **OFÍCIESE** a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.
- 9.) **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.
- 10.) **RECONOCER** personería al doctor **BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial del Demandante **LEOPOLDO AREVALO TILAGUY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00645 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JORGE EDUARDO VARGAS CANDIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JORGE EDUARDO VARGAS CANDIA**, y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **TGV 136**, marca **CHEVROLET**, clase: **CAMIONETA**, modelo **2017**, de color **BLANCO GALAXIA**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, clase **CAMIONETA**; de placas: **TGV 136**, servicio: **PARTICULAR**, color: **BLANCO GALAXIA**, modelo: **2017**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

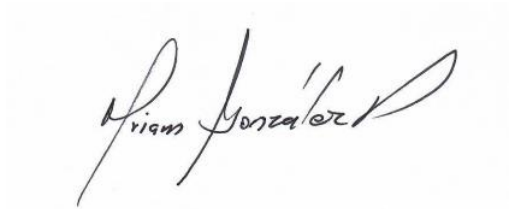
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se hubiere producido la inmovilización) designados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 27 NOV 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 055 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00648 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: SOLEDAD VASQUEZ VILLAREAL

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **SOLEDAD VASQUEZ VILLAREAL** identificada con la C.C. No. **41.368.333**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO ITAU, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A..-

Limitase esta medida a la suma de \$176'000.000.00 M/cte.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00644 00
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSÉ VLADIMIR GARCÍA ROMERO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSÉ VLADIMIR GARCÍA ROMERO, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **NET 401**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez, que en lo allegado no aparece.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <u>27 NOV 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>055</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00653 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADOS: TATIANA SOPHIA GRIMBERG ALFASSI, HARRY SEIDNER GORIN, ALVARO SANTAMARIA HERNANDEZ E INDUSTRIAS PERSA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

- 1) Se aclaren las pretensiones de la demanda respecto del capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, en el libelo introductorio se pide se libre por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, como una sola pretensión, debiendo desacumular las mismas.
- 2) Igualmente deberá corregir las pretensiones respecto de los intereses moratorios del capital, por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, la Demandante **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, en su libelo ejecutivo, pide el pago de los intereses moratorios de todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por los Demandados, desde abril de 2019 hasta el canon de septiembre de 2020, pero en el contrato de arrendamiento no está pactado en cláusula alguna, la facultad del arrendador de cobrar tales intereses de mora, por los cánones atrasados o en mora de cancelarlos.
- 3) Las pretensiones así expuestas, no comportan claridad ni precisión alguna, por lo que, para subsanar las correcciones ordenadas en esta providencia, la

parte Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00660 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO GARZÓN MONGUY

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que la arrimada es de otra entidad.

SEGUNDO: Alléguese la autorización para llenar el pagaré 155486381 de manera legible.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00650 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ BATUHEL RAMÍREZ ESQUIVEL
DEMANDADOS: FUNDACIÓN SAMI EN LIQUIDACIÓN, MARTHA ELENA
 GARCÍA CORREA, AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ,
 NELLY LANCHEROS NUÑEZ, MÓNICA ISABEL
 ZAMBRANO BAYONA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **JOSE BATUHEL RAMIREZ ESQUIVEL** y en contra de **FUNDACION SAMI EN LIQUIDACION, MARTHA ELENA GARCIA CORREA, AURA ALEIDA JIMENEZ SANCHEZ, NELLY LANCHEROS NUÑEZ, MONICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$36.800.000.00 M/cte.**, por concepto de ocho (08) cánones de arrendamiento dejados de cancelar en los meses de **MARZO DE 2020 A OCTUBRE DEL 2020, por un valor mensual de \$4.600.000.00 M/cte.** De acuerdo con el contrato de arrendamiento, base de la presente acción ejecutiva.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de cada uno de los cánones adeudados a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el valor de \$9.200.000.00 M/cte., toda vez que, dentro del contenido del contrato de arrendamiento arrimado como base de la ejecución, no aparece que haya pactado clausula penal.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA ISABEL MORANO GOMEZ, como apoderada judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00654 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH LÓPEZ MONSERRATE

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** y en contra de **DIANA ELIZABETH LOPEZ MONSEARRATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por \$45.030.298.49 M/cte.**, por concepto de capital, equivalente a **167.160.1942 UVR**, contenido en el pagaré número **199174061200** base de la acción ejecutiva.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$3.348.511.28 M/cte.** Como cuotas de capital de amortización vencidas, equivalentes a **12.247.9933 UVR**, contenidas en el pagaré número **199174061200**, base de la acción ejecutiva, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	28-11-2019	49.0572	\$13.261.57
2	28-12-2019	1.189.3956	\$321.953.94
3	28-01-2020	1.196.6986	\$324.472.04
4	28-02-2020	1.201.9808	\$327.009.83
5	28.03-2020	1.205.2043	\$329.567.47
6	28-04-2020	1.206.9537	\$332.145.10
7	28-05-2020	1.211.6697	\$334.742.91

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
8	28-06-2020	1.221.7095	\$337.361.04
9	28-07-2020	1.235.4740	\$339.999.62
10	28-08-2020	1.247.8927	\$342.658.86
11	28-09-2020	1.281.9572	\$345.338.90

- 4) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 18.16% efectivo anual, sobre el capital a que se refiere el numeral 3° de este proveído sobre las cuotas de capital vencidas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por **\$3.667.099.13 M/cte.** por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora, que equivalen a 13.612.9011 UVR, causados hasta el 28 de septiembre de 2020.
- 6) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -
- 7) **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 8) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble Lote de terreno y la casa sobre el existente, ubicado en el Barrio Tunjuelito zona Usme, lote No. 8 Manzana 62, inmueble distinguido con la nomenclatura urbana 52-01 Sur de la Carrera 7ª. Hoy Carrera 7ª. A No. 52-01 Sur de Bogotá y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-1187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando **el número de Cédula de los Demandados.**
- 9) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
- 10) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Doctor **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 055 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00655 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCÓN

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de a **\$66.227.148.54 Mcte.**, equivalente a **241.274.1915 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré número 20990193384, base de la acción.

2º. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de **\$868.778.32 M/cte.** Como cuotas de capital vencidas y no pagadas, equivalente a **3075,31094 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, contenidas en el pagaré número 20990193384, base de la acción.

VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR UVR	VALOR DE LA CUOTA EN PESOS
18/02/2020	430.42096	\$121.594,34
18/03/2020	433.35708	\$122.423,79
18/04/2020	436.31322	\$123.258,91
18/05/2020	439.28953	\$124.099,72
18/06/2020	442.28614	\$124.946,26
18/07/2020	445.30319	\$125.798,58
18/08/2020	448.34082	\$126.656,72
TOTAL	3.075.31094	\$868.778.32

4º. Por la suma de **\$3.186.811.65 M/cte.** concepto de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, equivalentes a **11.280.71050 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, respecto del pagaré número 20990193384 base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
18/02/2020	1.620.43920	\$457.775.66
18/03/2020	1.617.50310	\$456.946.20
18/04/2020	1.614.54700	\$456.111.09
18/05/2020	1.611.57070	\$455.270.28

18/06/2020	1.608.57410	\$454.423.73
18/07/2020	1.605.55700	\$453.571.41
18/08/2020	1.602.51940	\$452.713.28
TOTAL	11.280.71050	\$3.186.811.65

5°. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

6°. **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7°. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del apartamento 601 Interior 4 ubicado en la Transversal 70 C No. 68 B-81 Sur (Dirección Catastral), distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-40700057**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, **indicando el número de Cédula de los Demandados**.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Tramitar el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Doctor **ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00650 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ BATUHEL RAMÍREZ ESQUIVEL
DEMANDADOS: FUNDACIÓN SAMI EN LIQUIDACIÓN, MARTHA ELENA GARCÍA CORREA, AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, NELLY LANCHEROS NUÑEZ, MÓNICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en los numerales 1º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada AURA ALEIDA JIMENEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 24.178.731, ubicado en la Carrera 92 No. 159 – 05 Interior 3 Apartamento 409 de Bogotá, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20319738**. Oficiése a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario posean los Demandados **FUNDACIÓN SAMI EN LIQUIDACIÓN (NIT 900.422.549-7), MARTHA ELENA GARCÍA CORREA (C.C. No. 24.178.611), AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ (C.C. No. 24.178.731), NELLY LANCHEROS NUÑEZ (C.C. NO. 51.896.993) y MÓNICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA (C.C. No. 51.935.789)**, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. - Oficiése.

Limítese esta medida a la suma de \$74.000.000.00 M/cte.

3º.- Una vez tramitados las medidas anteriormente decretadas, se resolverá sobre la viabilidad de las demás cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 27 NOV 2020 Bogotá, D. C.
Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00604 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
(BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: RONAL ZULUAGA GUEVFARA Y JISSETH JURANY
ESTUPIÑAN ROMERO

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 06 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C., 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 055 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00581 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: DANIEL AVILA CARABALLO

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.,	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 055	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00587 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)

SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: JESÚS ANTONIO AUSTIN BABILONIA.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
EL SECRETARIO	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00566 00
ASUNTO: PRUEBA ANTICIAPDA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ VANEGAS
DEMANDADO: NELSY VALERO VALERO

Como quiera que la parte Solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C., <u>27 NOV 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>055</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00551 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.A.
DEUDOR GARANTE: DANY ENMANUEL VARGAS GOMEZ

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 13 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00574 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JULY STELLA TOVAR RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C. <u>27 NOV 2020</u>	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>055</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00578 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JONATHAN ALEXANDER NAVARRETE RATIVA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No 055 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00590 00

GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)

**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
RESFIN S.A.S.**

DEUDOR GARANTIZADO: MERVIN STEVEN SÁNCHEZ PANTANO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo tipo motocicleta, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **MERVIN STEVEN SANCHEZ PANTANO** y a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, sobre la motocicleta de **placa FVO97E**, **marca YAMAHA**, **línea YW125X - BWS 125X**, **modelo 2017**, **de color GRIS NEGRO**, **servicio PARTICULAR**, toda vez que dicha solicitud fue subsanada en tiempo por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora.

Como la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo (motocicleta) **placa FVO97E**, **marca YAMAHA**, **línea YW125X - BWS 125X**, **modelo 2017**, **de color GRIS NEGRO**, **servicio PARTICULAR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**

TERCERO: La apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

NOTIFIQUESE,

Prigun Gonzalez

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. **27 NOV 2020**
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00584 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)

SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.

DEUDOR GARANTE: ALDAIR CHAGUENDO PÉREZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor (motocicleta), dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **ALDAIR CHAGUENDO PÉREZ** y a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, sobre la **motocicleta de placa EZW84F, marca HERO, línea ECO DELUXE I3S, modelo 2020, de color NEGRO ROJO, servicio PARTICULAR.**

Como la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo (motocicleta) **marca: HERO, línea ECO DELUXE I3S; de placas: EZW84F, color: NEGRO ROJO, modelo: 2020, servicio PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

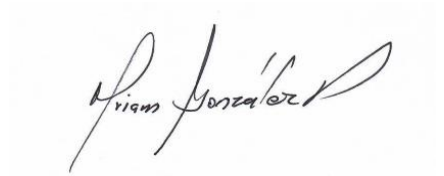
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**

TERCERO: La apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderado judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **27 NOV 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **055** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00596 00
DEMANDANTE: MARÍA OFIR DUQUE DE ORTÍZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Previamente a proferir la providencia sobre la admisión o inadmisión de la demanda y examinado minuciosamente el folio de matrícula inmobiliaria 50S-911781 y el certificado sobre las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, allegados con la demanda y expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se hace necesario ordenar a la parte demandante, que **en término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído**, allegue a la actuación el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. en el cual, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en el correspondiente certificado deberá, con apoyo en la secuencia de las “ANOTACIONES” del folio de matrícula inmobiliaria 50S-911781, exponer los fundamentos según los cuales la señora María Antonia Jiménez Leguizamón, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.720.362 de Bogotá, no es titular del derecho real dominio del predio de mayor extensión del cual, como se expresa en la demanda, hace parte integrante el lote de terreno que la demandante pretende usucapir.

Notifíquese esta providencia a la apoderada de la demandante, Dra. Diana Marcela Ortiz Duque al correo electrónico: abogadadianaortiz@autlook.es.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C., 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00652 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO LARA LEON

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO LARA LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$39.800.679.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **3437639**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **05 de enero de 2020**.

2.- Por la suma de **\$3.473.864.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré número **3437639** allegado como base de la acción, al 05 de enero del 2020.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **06 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 055 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD: No. 110014003021 2020 00575 00

GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)

**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

DEUDOR GARANTE: JOHN JAIRO MOLINA GÓMEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
EL SECRETARIO	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00586 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ANA PATRICIA ROA IBARRA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>27 NOV 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>055</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00571 00

**GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE
FINANCIAMIENTO**

DEUDOR GARANTE: UBERNEI PEREZ SILVA

Subsanada en oportunidad, el Despacho resuelve la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **UBERNEI PEREZ SILVA** y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **GJX-002**, marca **RENAULT**, línea **DUSTER OROCH**, modelo **2020**, de color **BLANCO GACIAL**, servicio **PARTICULAR**, clase: **CAMIONETA**

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **GJX-002**, marca **RENAULT**, línea **DUSTER OROCH**, modelo **2020**, de color **BLANCO GACIAL**, servicio **PARTICULAR**, clase: **CAMIONETA**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los

efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 055 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00652 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA LEON

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO LARA LEON identificado con la C.C. No.1.047489337**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO SUDAMERIS S.A.-

Limitase esta medida a la suma de \$85'000.000.00 M/cte.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 27 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 055 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 00451 00
DEMANDANTES: LIGIA MORENO BAREÑO
DEMANDADOS: OSCAR RAMIREZ CASTILLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que la parte Demandante, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, toda vez que no allegó el certificado especial que trata el numeral 5°. Del artículo 375 del Código General del Proceso, en el que conste las personas que figuren como títulos de derechos reales principales y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Pertenencia.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00561 00

Proceso: Liquidación Sucesión
CAUSANTE: DOLORES HERNANDEZ
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR SANCHEZ Y OTRO.
DEMANDADO: DIEGO MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda y anexos.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

EINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00396 00
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MAURICIO SANDOVAL

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (reivindicatoria) instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MAURICIO SANDOVAL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado **MAURICIO SANDOVAL**, de este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de esta demanda al Demandado **MAURICIO SANDOVAL**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la entidad Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fíjese como caución que deberá prestar el Demandante, la suma de \$ 10.000. 000.00 Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

Reconocer personería al Doctor **ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
27 NOV 2020	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00563 00
GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO (APREHENSION VEHICULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSE REINALDO PEÑA HUERTAS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JOSE REINALDO PEÑA HUERTAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas DRT-736, **marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de color AZUL NORIEGA, servicio PARTICULAR.**

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas DRT-736, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de color AZUL NORIEGA, servicio PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

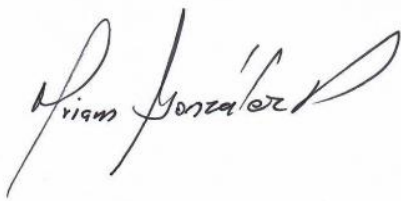
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) designados por **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	27 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	055
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00591 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADOS: JAIME LUIS HERNÁNDEZ PADILLA, ANTONIO LUIS ORTEGA
GUZMÁN Y COMPUCCELL GROUP S.A.S

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C. <u>27 NOV 2020</u>	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	<u>055</u> de esta misma fecha
El secretario,	
CESAR CAMILO VARG	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 26 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00370 00
DEMANDANTE: SANDRA JINNETH HERNANDEZ MONSALVE
DEMANDADOS: HEREDERAS DETERMINADAS GLORIA
BAUTISTA DE RATIVA Y BLANCA LEONOR
BAUTISTA SANDOVAL E INDETERMINADOS DE
ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA, Y DERMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **SANDRA JINNETH HERNANDEZ MONSALVE**, contra **HEREDERAS DETERMINADAS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA**, señoras **GLORIA BAUTISTA DE RATIVA Y BLANCA LEONOR BAUTISTA SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la Transversal 19C N° 64 - 30 SUR de la urbanización COLMENA III del barrio la acacia la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40217776 y cédula catastral N° 002502330300000000, promovido por **SANDRA JINNETH HERNANDEZ MONSALVE** contra **HEREDERAS DETERMINADAS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA**, señoras **GLORIA BAUTISTA DE RATIVA Y BLANCA LEONOR BAUTISTA SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado, en la TRANSVERSAL 19C N° 64 - 30 SUR de la urbanización COLMENA III del barrio la Acacia de la ciudad de Bogotá,

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40217776. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda a las Demandadas **HEREDERAS DETERMINADAS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA, señoras GLORIA BAUTISTA DE RATIVA Y BLANCA LEONOR BAUTISTA SANDOVAL**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a las Demandadas **GLORIA BAUTISTA DE RATIVA Y BLANCA LEONOR BAUTISTA SANDOVAL, COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7. 00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

Se reconoce personería al Doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD: No. 110014003021 2020 00577 00
GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ILIANIS VIANEY ESCOBAR MEZA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 29 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
27 NOV 2020	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>055</u>	de esta misma fecha.
EL SECRETARIO	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	